

Decreto Ley 10119/1983

VISTO lo actuado en el expediente número 2.300-6249 y el Decreto nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y
PROMULGA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.- El régimen de creación de los parques industriales y sectores industriales planificados, se regirán por la legislación vigente en lo atinente a ordenamiento territorial y uso del suelo y por la presente ley. El dominio de las parcelas que lo integren se ajustará a las disposiciones del Código Civil y sus leyes complementarias.

Artículo 2.- A los fines de esta ley parque industrial es el sector industrial de zona industrial, dotado de infraestructura, equipamiento y servicios comunes y públicos necesarios, subdividido para el asentamiento de establecimientos industriales agrupados, conforme a los requisitos del presente régimen legal.

Artículo 3.- A los fines de esta ley, sector industrial planificado es la parte de zona industrial dotado de un mínimo de infraestructura, equipamiento y servicios comunes y públicos, necesarios, subdividido para el asentamiento de establecimientos industriales agrupados, conforme a los requisitos establecidos en el presente régimen legal.

Artículo 4.- Los interesados en la creación de parques industriales y sectores industriales planificados en la jurisdicción provincial podrán solicitar una aprobación previa de la autoridad de aplicación de los anteproyectos de obras a ejecutar. La presentación se formalizará por ante la municipalidad respectiva según el emplazamiento seleccionado, la que se expedirá conforme a las normas de ordenamiento territorial y uso de suelos vigentes, y remitirá las actuaciones a la autoridad de aplicación. La aprobación previa establecida en su caso, garantizará a los interesados, una vez ejecutadas las obras de acuerdo a los requisitos exigidos en oportunidad de dicha presentación aprobada, la creación legal prevista en el artículo 5. Asimismo aquella aprobación previa les otorgará derecho al acogimiento a los

beneficios dispuestos en la Ley de Promoción Industrial en cuanto se cumplimenten sus disposiciones, una vez dictado el acto previsto en el artículo 5 indicado.

Artículo 5.- La creación de parques industriales y sectores industriales planificados se formalizará, cuando correspondiere, mediante el decreto pertinente del Poder Ejecutivo. En aquellos partidos que no cuenten con zona industrial delimitada, no se autorizará la creación de parques industriales o sectores industriales planificados.

Artículo 6.- Las solicitudes de aprobación previa deberán cumplimentarse con los siguientes requisitos:

- a) Camino pavimentado.
- b) Provisión de red de energía eléctrica.
- c) Comunicaciones.
- d) Desagües industriales.
- e) Cerco perimetral y forestación de banda perimetral.

Artículo 7.- La reglamentación de la presente ley determinará: las superficies mínimas de los parques y sectores industriales planificados y de sus parcelas componentes. Frente mínimo de éstas, superficies mínimas de las parcelas industriales; las parcelas que se destinarán a servicios comunes y públicos y sus dimensiones; modalidades y etapas máximas admisibles para conexión de servicios básicos, a las que deberán ajustarse los agrupamientos industriales objeto de esta ley.

Artículo 8.- Él o los titulares de dominio de las fracciones de terrenos destinadas al emplazamiento del parque o sectores industriales planificados, previo al decreto previsto en el artículo 5 deberán instrumentar la cesión de las partes destinadas a calles interiores del complejo, bienes y servicios de uso común y reservadas para el cumplimiento de fines públicos, a favor de la Provincia o de la municipalidad respectiva, según corresponda. La cesión indicada podrá asimismo materializarse directamente a través de la aprobación de la planimetría respectiva.

Artículo 9.- Cada propietario será dueño exclusivo de su parcela, la que podrá disponer o gravar con derechos reales, sin más limitaciones que las establecidas por la Legislación Nacional y Provincial vigente y las que surjan de ordenanzas municipales sobre zonificación y las que fueren de aplicación a los agrupamientos industriales objeto de esta ley.

Artículo 10.- Las calles interiores del agrupamiento industrial, los bienes de uso común y los reservados por la Provincia o la municipalidad respectiva para el cumplimiento de sus fines, serán de exclusiva propiedad de la Provincia o de la municipalidad, según corresponda. La explotación o utilización de bienes de uso común conforme su destino y la prestación de servicios comunes se llevará a cabo con cargo a los titulares de las parcelas industriales componentes del agrupamiento.

Artículo 11.- Los tributos, tasas y contribuciones que correspondan a cada parcela industrial, serán a exclusivo cargo de su propietario. A tal efecto, las valuaciones del caso se realizarán en forma individual.

Artículo 12.- Las denominaciones parque industrial y sector industrial planificado quedan exclusivamente reservadas a los agrupamientos industriales cuya creación se ajusta a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13.- El Ministerio de Economía, por intermedio de la Dirección Provincial de Industria, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- Deróganse las Leyes 7.982 y 9.627 y el Decreto Reglamentario número 1.623/73.

Artículo 15.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.